

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: RESP. CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: TULIO JOSÉ RUIZ RAMÍREZ
DEMANDADO	: SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR – SITRAMAR S.A.S.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2017-00483-01
DECISIÓN	: NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR - SITRAMAR S.A.S., a través de su apoderado, formuló en tiempo recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia proferida por este Tribunal el día 25 de septiembre de 2023, a través del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día 24 de agosto de 2023.

Argumenta la sociedad recurrente que la Corte Suprema de Justicia en decisiones AC 064, 15 de mayo 1991; AC924-2016, AC1825-2016 y AC5019-2016, varió el criterio para determinar la cuantía o el interés para recurrir en casación, señalando que el aspecto cuantitativo es apenas un ingrediente o un factor para determinar el interés para recurrir en casación; que en el auto que se recurre solo se cuestionó el trabajo pericial, olvidando los otros factores o ingredientes que se deben tener en cuenta hoy para establecer el interés para recurrir en casación, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia; que la actualidad de la afectación patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe

apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que *«sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés.»* (AC 064, 15 de mayo de 1991; reiterado en AC924-2016, AC1825-2016 y AC5019-2016); de lo que se extrae que el aspecto económico no es el único factor o ingrediente para determinar el interés para recurrir en casación, sino que, además, hay que tener en cuenta, como lo dice la jurisprudencia invocada, la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes, y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que les son propias a cada uno de ellos; que en el caso presente, SITRAMAR siempre estuvo convencida de que el propietario de la grúa siniestrada, Tulio José Ruiz Ramírez contaba con los respectivos seguros que absorbieran el pago del monto de los daños que eventualmente sufriera dicha maquinaria; que el incumplimiento grave e injustificado por parte de Ruiz Ramírez, de amparar su grúa con sus respectivos seguros, traerá graves y millonarios perjuicios a la demandada, que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en cita, deben ser tenidos en cuenta para evaluar el justiprecio del interés para recurrir en casación; que esos daños necesariamente se producirán hacia el futuro, afectando el patrimonio económico de la demandada SITRAMAR, y se traducirán en una disminución de su patrimonio como resultado de la sentencia proferida y del lucro cesante que sufrirá, por el pago del valor consignado en la decisión judicial; que ese pago a futuro, conducirá a que la demandada se vea abocada a la consecución de préstamos bancarios o a un estado de iliquidez o privación de un aumento patrimonial o incluso, a un cierre de labores, afectando el desarrollo interno de la compañía y de todos los que laboral y económicamente dependen externamente de la actividad comercial que ella desempeña; que el objetivo del dictamen pericial aportado fue, precisamente, cuantificar ese interés para recurrir, teniendo en cuenta todos esos factores mencionados en la jurisprudencia que soportan estos recursos.

Tramitada la reposición es del caso resolverla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver es necesario recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso: "*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).*"

En otras palabras, el interés para recurrir en casación, se refiere al valor cuantitativo de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto supeditado a la tasación del monto económico o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable al momento de dictarse la sentencia.

En el caso presente, "*...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*", no requiere ser determinado por prueba adicional alguna como lo propone la sociedad recurrente, como quiera la resolución desfavorable a su cargo, corresponde exclusivamente a la condena en concreto determinada en la sentencia, por valor de \$781.686.047, siendo este el valor desfavorable al recurrente, monto que NO supera el umbral establecido por el precepto que viene de mencionarse.

Por tanto, lo que hace viable el recurso extraordinario de casación es el "*...valor actual de la resolución...*", y por ello, no resulta admisible incluir en dicho concepto, los perjuicios futuros, eventuales, hipotéticos o inciertos como lo plantea el recurso de reposición, porque de hacerlo, entonces, quedaría a merced del recurrente el monto de la resolución desfavorable, pues caeríamos en el absurdo de permitir, como se pretende, que quien acuda al recurso extraordinario, proyecte

el pago de la condena a años indefinidos, o cree sus propios perjuicios, con tal de completar el valor que exige el artículo 338 del ordenamiento procesal.

Es claro que los planteamientos esbozados en vía de reposición, según los cuales deben tenerse en cuenta los daños que a futuro sufriría la demandada, son simplemente convenientes y antojadizos, que se oponen claramente al requisito esencial de procedencia del recurso extraordinario de casación que limita la cuantía al “...*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente...*”, sin que haya lugar a estimar valor diferente al reconocido en la sentencia del Tribunal, por lo cual, la decisión motivo de censura, será confirmada y se concederá subsidiariamente el recurso de queja, legalmente procedente contra el auto que niega el recurso de casación, tal como lo dispone el artículo 352 C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido por este Tribunal dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: Conceder ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso subsidiario de queja. En firme esta decisión, remítase el expediente digital a la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5520a47d1e09c197796ac482abe5ef3c215c4a75b78e4ad5536192f7abcd26b4**

Documento generado en 27/10/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>